

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1912/2017** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”*.

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por los Licenciados **\*\*\*\*\*** en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con los endosos contenidos en

cuatro fundatorios de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$1'800,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".*

La parte demandada \*\*\*\*\* dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hicieron consistir en relación al 1) del correlativo niegan deber los documentos que se mencionan en un total de cuatro documentos de los llamados pagares, esto en virtud de que dichos documentos nunca fueron dados en pago sino como garantía de una operación mercantil que se realizó con el actor \*\*\*\*\* , donde se ofreció la venta de un local para antro, dentro de la feria Nacional de San Marcos, a lo que el propio actor señor \*\*\*\*\* , nos dijo que el local era concesionado por el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, por diez años, y que todos muebles dentro del local eran de su propiedad, por lo que le ofreció al señor \*\*\*\*\* , la concesión y venta de los muebles, y los documentos fueron dados en garantía, aclarando que si no le fueron pagados los mismos al actor se derivó por motivo que el patronato manifestó que no tenía compromiso alguno con el señor Sandoval, para que pudiere éste otorgar y transmitir una concesión no autorizada para ceder o transmitir un derecho únicamente del patronato, que nunca se pudo ocupar el local que se había ofertado y aceptado por el señor \*\*\*\*\* .; **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir en que dos de los documentos pagares que se exhibieron dentro de la demanda no señalan lugar de pago o cobro, por lo

que con tal omisión hace que los mismos carezcan de valor siendo nulo el cobro de tales documentos; **3.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir que dentro de los pagares en relación a los intereses que se mencionan en los mismos nunca fueron pactados intereses, por ser documentos que fueron dados en garantía, que estos fueron puestos con distintas plumas y tipo de numero como se demostrara en su oportunidad; **4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir que los diversos pagos dados a capital dan un total de Trescientos setenta mil pesos con 00/100 m.n., que en virtud de esto se debió reclamar Un millón cuatrocientos treinta mil pesos y no lo que pretende por concepto de suerte principal; **5.- LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** que la hizo consistir que la caducidad de la instancia debe ser declarada procedente y que por causas desconocidas no la ha hecho valer este juzgado, cuando es de derecho procesal en que se ordene el archivo en caducidad sin necesidad de solicitarla por las partes.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual la parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los documentos base de la acción cuyos originales obran en la seguridad del juzgado y copia cotejada de los mismos a fojas once, doce, trece y catorce de los autos, respecto de los cuales se ofreció la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de los demandados **\*\*\*\*\***, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno visible a foja ciento dieciocho de los autos y de la que se desprende que ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por reconocido el contenido y firma de los documentos base de la acción, prueba que tiene pleno valor

demostrativo con fundamento en los artículos 1296 y 1299 del Código de Comercio, robusteciéndose así la documentos de referencia misma que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y no se desvirtuó la literalidad de dicho documento, con estos se acreditó:

**a)** Que en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete

\*\*\*\*\* suscribieron un pagare valioso por Doscientos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual, documento en el que contiene cuatro abonos uno del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete por la cantidad de Ochenta mil pesos con 00/100 m.n., otro el tres de abril del dos mil diecisiete por la cantidad de Ciento veinte mil pesos con 00/100 m.n., uno más del quince de abril del dos mil diecisiete por la cantidad de Setenta mil pesos con 00/100 m.n., y otro del quince de abril del dos mil diecisiete por la cantidad de Cien mil pesos con 00/100 m.n.

**b)** Que en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete

\*\*\*\*\* suscribieron un pagare valioso por Cuatrocientos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el diez de abril del dos mil diecisiete, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual.

**c)** Que en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete

\*\*\*\*\* suscribieron un pagare valioso por Seiscientos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el veintiséis de abril del dos mil

diecisiete, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual.

d) Que en fecha diez de marzo del dos mil diecisiete \*\*\*\*\* suscribieron un pagare valioso por Seiscientos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el cinco de mayo del dos mil diecisiete, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual.

Documentos que contienen endoso en procuración a favor de los Licenciados \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a ambas partes primordialmente con la confesión que hace la parte actora de haber recibido los abonos de Ochenta mil pesos el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, Ciento veinte mil pesos el tres de abril del dos mil diecisiete, Setenta mil pesos el quince de abril del dos mil diecisiete y Cien mil pesos el quince de abril del dos mil diecisiete y que se reconocen que suman Trescientos setenta mil pesos como abono a cuenta mayor.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte demandada, como enseguida se evidenciara.

a).- En fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete la parte actora presento escrito inicial de demanda en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa, visible a foja uno a la catorce de los autos.

**b).**- A foja diecisiete de los autos es visible auto radicatorio que se dictó después de haber dado cumplimiento a una prevención por parte de la actora, acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

**c).**- A foja diecinueve de los autos es visible una actuación judicial de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete que impulsa el procedimiento ya que fue con tendencia a emplazar a los demandados \*\*\*\*\*.

**d).**- En fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete la parte actora solicito girar oficios a diversas dependencias para localizar el domicilio de los demandados a fin de poderlos emplazar, actuación que impulsa la causa.

**e).**- A foja treinta y dos de los autos es visible escrito de fecha seis de noviembre mediante el cual el instituto Nacional Elector proporciona los domicilios de los demandados, oficio que fue acordado el catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

**f).**- A foja treinta y cinco y treinta y ocho de los autos son visibles oficios de Policía Ministerial del Estado en donde rinde la información solicitada oficios que fueron acordados el diecinueve de enero del dos mil dieciocho.

**g).**- A foja cuarenta y uno de los autos es visible una promoción de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho suscrito por el endosatario en procuración por medio del cual precisa los domicilios de los demandados para realizar el emplazamiento.

**h).**- A foja cuarenta y tres de los autos es visible una actuación judicial en la que el ministro ejecutor hizo constar haberse constituido en el domicilio de \*\*\*\*\* para realizar el emplazamiento y no lo pudo efectuar ya que un menor de edad preciso que no se encontraba y que no hay nadie mayor en el domicilio

i).- A foja cuarenta y siete de los autos es visible una promoción presentada el ocho de julio del dos mil diecinueve en el que se precisa el domicilio del demandado \*\*\*\*\*para realizar el emplazamiento de éste, promoción que le fue acordada el doce de julio del dos mil diecinueve.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada empezando por aquellas de carácter dilatorio como lo es **LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** que la hizo consistir que la caducidad de la instancia debe ser declarada procedente y que por causas desconocidas no la ha hecho valer este juzgado, cuando es de derecho procesal en que se ordene el archivo en caducidad sin necesidad de solicitarla por las partes.

Al observar lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio, que textualmente dice:

*“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

*La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:*

*a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*

*b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

*Los efectos de la caducidad serán los siguientes:*

*I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;*

*II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que registrarán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;*

*III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;*

*IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;*

*V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;*

*VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;*

*VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y*

*VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”*

Tomando en cuenta que la caducidad de la instancia en materia mercantil en términos del artículo 1076 del Código de Comercio debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular pues al señalar que ésta “operará de pleno derecho” previendo el legislador su actualización automática por el sólo transcurso del



tiempo, es decir por ministerio de ley y siendo su efecto de que todas las actuaciones posteriores sean nulas.

Analizadas que fueron las constancias de autos, esta juzgadora estima que en este caso si opera la caducidad de la instancia ya que existe una inactividad procesal de más de ciento veinte días entre la actuación del trece de marzo del dos mil dieciocho al ocho de julio del dos mil diecinueve, pues si bien entre estas dos actuaciones existe una promoción del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho que fue acordada el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho lo cierto es que dicha promoción y acuerdo no fue con tendencia a impulsar el procedimiento pues tan solo la parte actora señalo un nuevo domicilio legal de su parte, lo que hace procedente la caducidad de la instancia.

En consecuencia resulta ocioso entrar al estudio de las demás excepciones ya que el sentido de la presente sentencia no variaría.

**V.-** Se declara procedente la excepción de caducidad de la instancia que hiciera valer \*\*\*\*\*, como consecuencia de ello se extingue la instancia pero no la acción y las actuaciones del juicio son ineficaces volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, se levanta el embargo practicado en bienes del demandado \*\*\*\*\*.

Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas por la tramitación del juicio a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, esto con fundamento en el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio reguladas que sean en términos de lo dispuesto en el artículo 1085 del mismo cuerpo de leyes esto en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio;

1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la excepción de caducidad de la instancia que hiciera valer \*\*\*\*\*, como consecuencia de ello se extingue la instancia pero no la acción y las actuaciones del juicio son ineficaces volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, se levanta el embargo practicado en bienes del demandado Omar Nájera Gutiérrez.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas por la tramitación del juicio a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, esto con fundamento en el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio reguladas que sean en términos de lo dispuesto en el artículo 1085 del mismo cuerpo de leyes esto en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez*

*Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de  
fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

SINZ VALDENZ OFFICE

SINZ VALDENZ OFFICE